

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000093 DE 2009

( 01 ABR. 2009 )

"Por la cual se decide sobre la solicitud de desvinculación administrativa de los vehículos de placas XID-956, XGA-232, SNJ-661, XAB-485, SKO-093, XAB-125, XIE-314, TWA-669, TWA-263 y SQK-688 vinculados a la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA NIT No. 8918000622"

**LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicados MT-425-34678, 34680, 34681, 34682, 34684, 34693, 34694, 34695, 34696 y 34697, del 8 de octubre de 2008, el señor LUIS MARIA MEJIA BARON, Gerente de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA, presentó solicitud de desvinculación por vía administrativa de los vehículos de placas XID-956, XGA-232, SNJ-661, XAB-485, SKO-093, XAB-125, XIE-314, TWA-669, TWA-263 y SQK-688, invocando como causales, las contempladas en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Que mediante oficio MT-425-2-0008506 del 26 de noviembre de 2009, este despacho hace requerimiento para que allegue para cada vehículo en particular copia del último contrato de vinculación y/o fotocopia de la licencia de tránsito; así mismo, aporte las pruebas que demuestre que los propietarios están incurso en las causales invocadas, dando respuesta la empresa con el MT-425-1936 del 22 de enero de 2009.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 57 del Decreto 171 de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, **se deben dar los siguientes presupuestos siempre y cuando el contrato se encuentre vencido:**

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa".

• **Vencimiento de los contratos de vinculación:**

Con base en la anterior normatividad y teniendo en cuenta los argumentos presentados por la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA, procedió este Despacho a analizar primero si se cumplió en cada evento el primer requisito sine quanon para la desvinculación administrativa, es decir la terminación efectiva del contrato de vinculación, conforme a lo señalado en el Decreto 171 de 2001 para su vinculación.

"Por la cual se decide sobre la solicitud de desvinculación administrativa de los vehículos de placas XID-956, XGA-232, SNJ-661, XAB-485, SKO-093, XAB-125, XIE-314, TWA-669, TWA-263 y SQK-688 vinculados a la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA NIT No. 8918000622"

#### 1. VEHICULO DE PLACAS XID-956:

El representante legal de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA informa que "no se encontró contrato de vinculación escrito entre los señores VICTOR EMILIO PEDRAZA BUITRAGO e ISAIAS ESPINOSA MORENO y su representada", no pudiendo determinar el primer requisito sine quanon para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido.

#### 2. VEHICULO DE PLACAS XGA-232:

El representante legal de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA informa que "no se encontró contrato de vinculación escrito entre el señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS y su representada", no pudiendo determinar el primer requisito sine quanon para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido.

#### 3. VEHICULO DE PLACAS SNJ-661:

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **SNJ-661**, suscrito entre el señor HERNANDO VARGAS ROTIVA y la empresa el día 28 de junio de 1993, observamos a folio 37 del expediente, que la Cláusula Tercera, contemplan:

**"TERCERA: DURACION DEL CONTRATO: El término de duración de este contrato será de : Seis meses (6) contados a partir de la fecha de su celebración, pero podrá declararse por terminado por(...) e) Por decisión unilateral de la EMPRESA cuando se den las condiciones aquí estipuladas que permitan tomar tal medida . Este contrato se prorrogará automáticamente a su vencimiento, por otro periodo de Meses (6), si antes de los treinta (30) días comunes a su vencimiento la administradora del vehículo se compromete a : a) Mantener rotativamente en uso al vehículo de acuerdo con las necesidades del servicio (...)"**

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima quinta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

#### 4. VEHICULO DE PLACAS XAB-485:

Al analizar el contrato de vinculación del vehículo de placa **XAB-485**, suscrito entre el señor FRUTO E. MEJIA BARON y la empresa el día 6 de junio de 1987, observamos a folio 52 del expediente, que la Cláusula Tercera, contemplan:

**"TERCERA: DURACION DEL CONTRATO: El término de duración de este contrato será de dos años contados a partir de la fecha de su celebración, pero podrá declararse por terminado antes: (...) e) Por decisión unilateral de la EMPRESA cuando se den las condiciones aquí estipuladas que permitan tomar tal medida. Este contrato sólo podrá ser prorrogado por otro período de dos años si antes de los treinta (30) días comunes a su vencimiento, así lo acuerden las partes, expresamente por escrito, en nota que se insertará al pie de este documento"**

Que una vez revisado el expediente, no existe prueba documental donde se haya informado por alguna de las partes la no continuación del contrato, dentro del término previsto en la cláusula décima quinta, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

"Por la cual se decide sobre la solicitud de desvinculación administrativa de los vehículos de placas XID-956, XGA-232, SNJ-661, XAB-485, SKO-093, XAB-125, XIE-314, TWA-669, TWA-263 y SQK-688 vinculados a la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA NIT No. 8918000622"

#### **5. VEHICULO DE PLACAS SKO-093:**

El representante legal de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA informa que "no se encontró contrato de vinculación escrito entre los señores ANTONIO JOSE SANCHEZ y LUIS ANTONIO SANCHEZ y su representada", no pudiendo determinar el primer requisito sine quanon para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido.

#### **6. VEHICULO DE PLACAS XAB-125:**

El representante legal de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA informa que "no se encontró contrato de vinculación escrito entre el señor FRUTO ELEUTERIO MEJIA y su representada", no pudiendo determinar el primer requisito sine quanon para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido.

#### **7. VEHICULO DE PLACAS XIE-314:**

El representante legal de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA informa que "no se encontró contrato de vinculación escrito entre el señor CARLOS MAURICIO DURAN y su representada", no pudiendo determinar el primer requisito sine quanon para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido.

#### **8. VEHICULO DE PLACAS TWA-669:**

El representante legal de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA informa que "no se encontró contrato de vinculación escrito entre el señor VICTOR AREVALO CASTRO y su representada", no pudiendo determinar el primer requisito sine quanon para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido.

#### **9. VEHICULO DE PLACAS TWA-263:**

El representante legal de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA informa que "la señora SONIA JANNETH RINCON SUESCUN, no se ha presentado a firmar y protocolizar el contrato de vinculación", no pudiendo determinar el primer requisito sine quanon para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido.

#### **10. VEHICULO DE PLACAS SQK-688:**

El representante legal de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA informa que "no se encontró contrato de vinculación escrito entre la señora CLAUDIA ANDREA ROZO URREGO y su representada", no pudiendo determinar el primer requisito sine quanon para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido.

De lo expuesto, la Dirección Territorial Cundinamarca encuentra que las solicitudes de Desvinculación Administrativa, presentadas por parte de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA., no son procedentes, por no darse el primer requisito sine quanon para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido, por tal razón, se abstiene de continuar con el procedimiento señalado en el Decreto 171 de 2001.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

"Por la cual se decide sobre la solicitud de desvinculación administrativa de los vehículos de placas XID-956, XGA-232, SNJ-661, XAB-485, SKO-093, XAB-125, XIE-314, TWA-669, TWA-263 y SQK-688 vinculados a la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA NIT No. 8918000622"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente las Desvinculaciones Administrativas solicitadas por la Representante Legal de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA., de los vehículos de placas **XID-956, XGA-232, SNJ-661, XAB-485, SKO-093, XAB-125, XIE-314, TWA-669, TWA-263 y SQK-688**, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar a la representante legal de la empresa RAPIDO DUITAMA LTDA., NIT No. 8918000622, en la Diagonal 23 No. 69 – 60, Oficina 202 de Bogotá, el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Cundinamarca y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

01 ABR. 2009

*Original Firmado por*

*Gloria Stella Bustos Acosta*

**GLORIA STELLA BUSTOS ACOSTA**

Proyectó: Olga L. Cortes  
Revisó: Lady Edith Rodriguez  
Fecha: Marzo 24/2009  
Radicado: 1936-2009



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Bogotá D.C. 15 ABR. 2009 a las 11:00.

Se notificó personalmente al

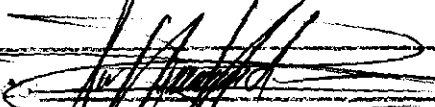
Señor JOS ANTONIO POVEDA

De la recolección número 093 de fecha 01/04/09

En su calidad de SUPIENTE de la empresa

RAPIDO DUITANO

Contra esta producción los recursos de reposición y apelación.

El notificado: 

cc. 7.301.576

El notificador: 